

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

CRUZ ROBLES CALDERÓN  
Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO y OTROS

Apelados

KLRA201500849<sup>1</sup>

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Civil Núm.:  
J DP2014-0463

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

El señor Cruz Robles Calderón, quien está confinado en la institución correccional Máxima de Ponce de la Administración de Corrección y Rehabilitación, presentó, el 7 de agosto de 2015, un escrito que intituló *Demanda* con el propósito de que revisemos la corrección de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 29 de junio de 2015. Mediante la referida sentencia, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos judiciales en el pleito Cruz Robles Calderón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros, Civil Núm. J DP2014-0463, sobre daños y perjuicios, hasta que el señor Robles Calderón demuestre que agotó el trámite administrativo ante la Administración de Corrección y acredite que recibió una decisión adversa relacionada a su petitorio de recreación pasiva durante el confinamiento.

El escrito denominado *Demanda*, lo acogemos como una apelación por ser el recurso adecuado para revisar la aludida

---

<sup>1</sup> La Secretaría del Tribunal de Apelaciones le asignó una identificación alfanumérica que corresponde a un recurso de revisión judicial (KLRA), pero el recurso adecuado es una apelación (KLAN).

sentencia. No obstante, el recurso conservará la identificación alfanumérica que, en su origen, le asignara la Secretaría de este foro apelativo. De otra parte, tenemos jurisdicción para entender en los méritos de la apelación.<sup>2</sup>

Tras examinar el escrito, así como los documentos que acompañan el mismo, revocamos la *Sentencia* emitida el 29 de junio de 2015, ya que el señor Robles Calderón agotó los remedios administrativos ante la Administración de Corrección.

Nos explicamos.

### I

El 6 de agosto de 2013, el señor Robles Calderón presentó una *Solicitud de remedio administrativo* (MA-881-13), mediante la cual procuró que se le brindara dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre o interna durante los siete (7) días de la semana. Entonces, se quejó de que lo mantenían en reclusión solitaria sin ningún tipo de recreación, lo cual, a su juicio, violaba la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el caso de *Ramón Martínez Torres v. Rafael Hernández Colón*, Civil Núm. PE1986-1787, al castigarle de manera cruel e inusitada. También, se quejó del ocio excesivo.

La *Respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos de Ponce, el 3 de septiembre de 2013, indica que desde el día 18 de julio de 2013, la recreación y otros programas de la institución estaban suspendidos, por razones de seguridad,

---

<sup>2</sup> La *Sentencia* fue emitida el 29 de junio de 2015 y **notificada el 1 de julio de 2015**, conforme nuestro *Registro de Transacciones para Tribunales* (TRIB). El confinado redactó su escrito para el Tribunal de Apelaciones el **3 de agosto de 2015**, lo cual está acreditado con el sello de la Administración de Corrección. A partir del 1 de julio, los treinta (30) días para acudir en alzada vencían el viernes, 31 de julio de 2015, el cual fue Cierre Total en la Rama Judicial, por lo que el término se transfirió al **lunes, 3 de agosto de 2015**. En el caso de un confinado, el recurso se tiene por presentado a la fecha en que el escrito se entrega al oficial de la Administración de Corrección, a saber, el 3 de agosto de 2015. Aunque el recurso se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 7 de agosto de 2015, se intima presentado el 3 de agosto de 2015, el último día del término para acudir en alzada. Regla 30.1 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LLPRA AP. XXII-B. Por lo tanto, **tenemos jurisdicción** por el término para ir en revisión.

según ordenado por un comunicado a nivel central de la Administración de Corrección. Dicha respuesta fue suscrita por el señor Heriberto Chamorro Santiago, Líder Recreativo, y remitida a la señora Brendaly Saldaña Torres, Evaluadora.

Aún insatisfecho, el señor Robles Calderón presentó una *Solicitud de reconsideración* el día 5 de noviembre de **2013**. A esta fecha, el confinado permanecía en Máxima Seguridad de Ponce. En la misma, el señor Robles Calderón planteó que la decisión de suspender la recreación por directrices del nivel central era una caprichosa y arbitraria pues en el cuadrante y sección donde ubicaba, Módulo D5-4017, no se había suscitado anomalía alguna “como tampoco mi persona fue sancionada por incurrir en alguna violación disciplinaria a las normas institucionales disciplinarias.” En lo particular, el confinado planteó que “sin que mediara una justificación real donde fuera yo y/o la sección o cuadrante donde ubico, se me privó de mis dos (2) horas de recreación, lo que afectó mi salud física y mental.” La solicitud de reconsideración fue recibida el 13 de noviembre de 2013, por el Coordinador de remedios administrativos, Oficina de Ponce.

La señora Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, suscribió la *Resolución en reconsideración*, fechada el 29 de agosto de 2014.<sup>3</sup> En la misma, se formularon cuatro determinaciones de hechos que recogen el anterior relato procesal a nivel administrativo respecto a la querrela MA-881-13 sobre servicios de recreación. Asimismo, las conclusiones de derecho aluden al caso de *Carlos Morales Feliciano*, ventilado ante el Tribunal Federal, que impone la responsabilidad de brindar recreación a los confinados, como una actividad organizada a llevarse a cabo en el tiempo de ocio y a ser manejada por la Administración de Corrección. También, menciona

---

<sup>3</sup> Es decir, tras diez (10) meses contados a partir de la fecha de su presentación.

que el programa de recreación debe proveer para actividades recreativas bajo techo y al aire libre, por lo que debe asegurarse que todo confinado disfrute de dos (2) horas de recreación física al aire libre, al menos cinco (5) días a la semana, sujeto a las condiciones del tiempo. Asimismo, que la recreación física se brindará en las áreas designadas dentro de la institución correccional, pero alejadas o fuera de las unidades de vivienda. Abundó que la oportunidad de participar de actividades de recreación pasiva debería ser brindada a los confinados con la mayor frecuencia posible. Además, que durante los restantes dos (2) días de la semana en los cuales la recreación física no es obligatoria, a los confinados se les proporcionará dos (2) horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del tiempo.

La Coordinadora Regional hizo mención del *Manual del Programa de Servicios Educativos*, el cual implanta el plan de recreación ordenado por el Tribunal Federal, que como mencionáramos con anterioridad, establece que todo confinado tendrá oportunidad de dos (2) horas de recreación física durante los siete (7) días de la semana, si las condiciones del tiempo lo permiten. Por último, esta acotó que todas las actividades se llevan a cabo de acuerdo a las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. También, clarificó que cada institución tiene un horario de recreación a tono con las particularidades funcionales de la institución. Asimismo, explicó que no se pueden establecer restricciones al acceso de los confinados a las áreas recreativas, excepto aquellas aplicables por razones de seguridad, trabajo o programación. En fin, la Coordinadora Regional concluyó, luego de evaluar el expediente, que al confinado Robles Calderón no se le había privado de las actividades de recreación sin justa causa o por falta de programación. Al así razonar, confirmó la respuesta emitida y dispuso del archivo de la solicitud.

El confinado Robles Calderón no acudió en alzada, por lo que la determinación del foro administrativo advino final y firme.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 16 de octubre de 2014, el confinado Robles Calderón presentó, por derecho propio, ante el Tribunal de Primera Instancia, una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Administración de Corrección y Rehabilitación (Estado), en la que reclamó que se le garantice recibir la recreación diaria a que tiene derecho, ya que desde el 8 de julio de **2013**, hasta el 8 de agosto de **2014**, fue privado de recreación pasiva, lo cual catalogó como un castigo cruel e inusitado. Por ello, solicitó una compensación de quince mil dólares (\$15,000).<sup>5</sup> Este acompañó la demanda con un itinerario de los días en que no se le brindó recreación.

El Estado presentó una solicitud de desestimación de la demanda bajo el fundamento de que el confinado Robles Calderón no había agotado los remedios administrativos. El tribunal, el 30 de diciembre de 2014, le requirió al confinado que se expresara sobre el particular, lo cual hizo.

El tribunal primario dictó la *Sentencia*, aquí impugnada, el 29 de junio de 2015. En la misma, formuló cuatro determinaciones de hechos que, a su juicio, no están en controversia, a saber; (1) que desde el 8 de julio de 2013, hasta el 8 de agosto de 2014, en el Complejo Correccional de Ponce, al confinado Robles Calderón no se le brindó recreación alguna; (2) que el confinado presentó la solicitud de remedio administrativo MA-881-13 y recibió respuesta el 21 de agosto de 2014; (3) que, a su vez, el confinado presentó

---

<sup>4</sup> El confinado ha presentado múltiples recursos ante este foro, a saber: KLRA200300857 (discrimen); KLRA200800567 (MA-152-08 sobre NEA); KLRA200800765 (B7-26204 sobre clasificación de custodia); KLRA200901090 (MA-1575-08 sobre educación); KLRA201000127 (B7-2604 sobre clasificación de custodia); KLRA201201097 (MA-619-12 sobre visitas tras cristales protectores); KLRA201300402 (MA-1042-12 sobre terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento); y KLRA201400413 (MA-1386-13 sobre venta de cigarrillos).

<sup>5</sup> El confinado admite en su demanda que no fue hasta el 9 y 10 de agosto de 2014, que la Administración de Corrección comenzó a brindarle recreación los sábados y domingos.

una solicitud de reconsideración, la cual fue resuelta confirmando la respuesta brindada, y archivando su reclamo, tras advertirle sobre su derecho a acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones; y (4) que el confinado demandante no ha acreditado si acudió al Tribunal de Apelaciones, por lo tanto, concluye que no ha agotado los remedios administrativos.

Tras una exposición sobre la procedencia de la moción de desestimación, sobre el trámite administrativo a la luz del *Reglamento de remedios administrativos* aplicable y sobre la doctrina de agotamiento del trámite administrativo antes de acudir al foro judicial y su jurisprudencia interpretativa, al intimar que aún quedaba pendiente un trámite administrativo por culminar, el tribunal primario concluyó que procedía utilizar el mecanismo desestimatorio de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil ya que carecía de jurisdicción sobre la materia para atender el reclamo del confinado en primera instancia. En resumen, el tribunal decretó la paralización de los procedimientos judiciales en el pleito Cruz Robles Calderón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros, Civil Núm. J DP2014-0463, sobre daños y perjuicios, hasta que el señor Robles Calderón demuestre que agotó el trámite administrativo ante la Administración de Corrección y acredite que recibió una decisión adversa relacionada a su petitorio de recreación pasiva durante el confinamiento, y luego, de estar insatisfecho, de haber acudido en revisión al Tribunal de Apelaciones. Sólo entonces, y tras culminado todo ese trámite, el tribunal ordenaría la reapertura del caso.

El confinado Robles Calderón, al interpretar erróneamente, que el foro primario le ordenó presentar su demanda ante el Tribunal de Apelaciones, así lo hizo. Como ya explicáramos, el confinado presentó su escrito ante nos el 7 de agosto de 2015, que intituló "*Demanda*".

## II

Como podemos apreciar, el tribunal de instancia no sólo le requirió al confinado agotar el trámite administrativo, sino también, le conminó a acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones de estar insatisfecho con una determinación adversa y final de la Administración de Corrección. Todo ello, como condición previa a la reapertura de su caso de daños y perjuicios.

De nuestra búsqueda de los recursos radicados por el confinado Robles Calderón ante el Tribunal de Apelaciones mediante el *Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas* (SEBI) <sup>6</sup>, no hemos identificado que este haya acudido en alzada, luego de recibir la *Resolución en reconsideración* fechada el 29 de agosto de 2014. Por lo tanto, es forzoso concluir que el trámite administrativo terminó con anterioridad a la presentación de la demanda en el caso de epígrafe. En otras palabras, que los treinta (30) días para acudir en alzada contados a partir del viernes, 29 de agosto de 2014, habían vencido para el lunes, 29 de septiembre de 2014. Entretanto, el confinado Robles Calderón decidió no acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En la alternativa, el confinado presentó la demanda en daños y perjuicios el 16 de octubre de 2014, fecha para la cual la determinación administrativa había advenido final y firme al no instarse un recurso de revisión judicial. La presentación de la demanda no paralizó ni interrumpió el término para acudir en alzada en revisión judicial. Además, al momento de dictarse la sentencia de paralización, el 29 de junio de 2015, transcurridos unos ocho (8) meses después de la presentación de la demanda, el dictamen contenido en la resolución en reconsideración ya era final, firme e inapelable.

---

<sup>6</sup> *Supra*, nota al calce 4.

La doctrina de agotamiento del trámite administrativo no es de aplicación en el presente caso, ya que el mismo había culminado con una determinación final y adversa al confinado Robles Calderón. Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no está facultada para conceder daños. De otra parte, tras el tiempo transcurrido, ya es imposible que el confinado pueda presentar recurso alguno ante el foro apelativo pues se estimaría como tardío, gestión que por demás sería inoficiosa y fútil.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* dictada el 29 de junio de 2015, y se ordena la continuación de los procedimientos judiciales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones